



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20156000113611
Fecha: 07/07/2015 03:10:44 p.m.

Bogotá D. C.,

Señora:
YOHANNA ALEXANDRA VILLADA CALDERON
E-mail: yohanna.villada@tocancipa.gov.co

REF. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Encargo en plantas temporales y en plantas globales. **RAD. 20159000095902 del 22 de mayo de 2015.**

Respetada señora.

En atención a su consulta de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

La Ley 909 de 2004, señala frente a los empleos temporales lo siguiente:

"Artículo 21. Empleos de carácter temporal.

1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

- a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;
- b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;
- c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;
- d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos. (El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-288 de 2014).

Frente a los parámetros para la provisión de los empleos temporales, la sentencia C-288 de 2014, señala lo siguiente:

"1.- Para la provisión de los empleos temporales los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004.

2.- En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad.

3.- Se deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad con suficiente anticipación.

4.- El procedimiento de selección para los empleos temporales deberá tener en cuenta exclusivamente factores objetivos como: el grado de estudios, la puntuación obtenida en evaluaciones de Estado como las pruebas ICFES, ECAES, Saber Pro y Saber, la experiencia en el cumplimiento de funciones señaladas en el perfil de competencias y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar."

Con base en lo anterior, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la Ley 909 de 2004, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio, siempre y cuando se cumplan las condiciones descritas en el artículo 21 de la Ley 909 de 2014.

Es importante señalar, en criterio de esta Dirección que la figura que debería utilizarse para la provisión de estos empleos sería el encargo de personal de carrera, sin que ello implique la pérdida de los derechos de carrera de quien ha sido encargado en un empleo temporal.

Así mismo, debe señalarse por el hecho de acudir a esta figura que el empleado temporal no se convierte en empleado de carrera, ni debe renunciar a su empleo para poder ocupar un empleo temporal. Tampoco otorga derechos de carrera a quienes desempeñen esos empleos temporales, ni muta la naturaleza de la vinculación inicial del empleado. En ese sentido, esta Dirección considera que la sentencia C-288 de 2014, que declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 21 de la Ley 909 de 2004 es aplicable al proceso de provisión de vacantes de empleos temporales.

Ahora bien, con respecto a los encargos en empleos de carrera administrativa, se tendrá en cuenta lo señalado en la citada Ley 909 de 2004, así:

"Artículo 24. Encargo. Mientras se suite el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.

Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva."

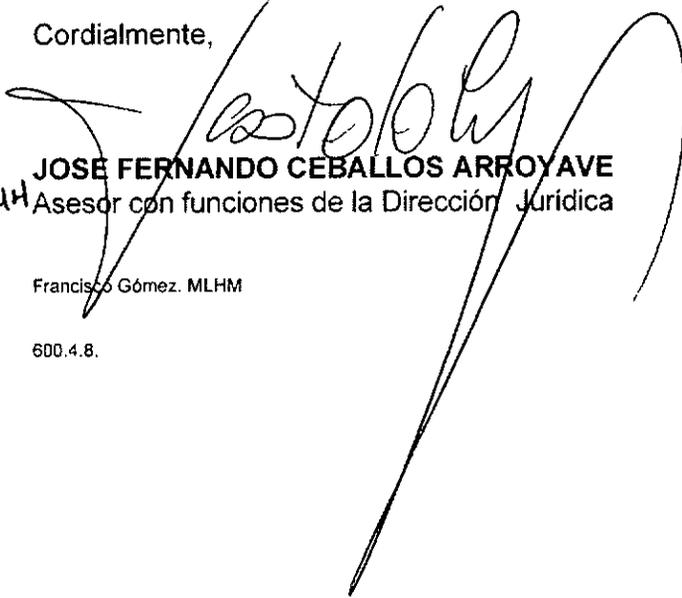
"Artículo 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera". (Subrayado fuera de texto)

De la norma anterior, se concluye que mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio.

Cuando no fuere posible proveer los empleos mediante encargo con servidores públicos de carrera, se podrá recurrir al nombramiento provisional como una modalidad de vinculación a través de la cual se pueden proveer los empleos de carrera vacantes.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE
Asesor con funciones de la Dirección Jurídica

Francisco Gómez. MLHM

600.4.8.